

## Anibal Paúl Vaca Carvajal

---

**De:** satje.santodomingo@funcionjudicial.gob.ec  
**Enviado el:** miércoles, 27 de diciembre de 2023 11:13  
**Para:** Anibal Paúl Vaca Carvajal  
**Asunto:** Juicio No: 23281202304920 Nombre Litigante: ANIBAL PAUL VACA CARVAJAL

**Usted ha recibido una notificación en su casillero electrónico del proceso número 23281202304920**

### REPÚBLICA DEL ECUADOR FUNCIÓN JUDICIAL

**Juicio No:** 23281202304920, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1  
**Casillero Judicial No:** 0  
**Casillero Judicial Electrónico No:** 0  
**Fecha de Notificación:** 27 de diciembre de 2023  
**A:** ANIBAL PAUL VACA CARVAJAL  
**Dr / Ab:**

#### UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTON SANTO DOMINGO PROVINCIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS

En el Juicio No. 23281202304920, hay lo siguiente:

**VISTOS.-** Dr. Wilson Bolívar Loaiza Encalada, Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en esta ocasión Juez Constitucional de la República del Ecuador, avoqué conocimiento de la presente causa de **ACCIÓN DE PROTECCIÓN**, en virtud del respectivo sorteo; y, conforme lo resuelto en audiencia de fecha 07 de diciembre del 2023, a las 10h15, de conformidad con lo que dispone el Art. 76, numeral 7, literal I), de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo establecido en el Art. 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional la sentencia debe reducirse a escrito y para hacerlo se motiva considerando lo siguiente:

#### **PRIMERO: GARANTÍA JURISDICCIONAL INTERPUESTA.- LEGITIMADOS ACTIVOS Y PASIVOS.-**

Con fecha 06 de octubre del 2023 a las 21h16, comparece a la Función Judicial de Santo Domingo, la señora SANDRA ELIZABETH POLO GALARZA, por sus propios derechos y en calidad de procuradora común del Consorcio EXMAR, (Legitimado activo), e interpone, la Garantía Jurisdiccional de Acción de Protección en contra, de la EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DE QUITO, representada por Xavier Vásquez, Gerente General y Representante Legal, y PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO representada por Juan Carlos Larrea Valencia (Legitimados Pasivos), quienes ha sido debidamente notificados y han ejercido el derecho a la defensa.

#### **SEGUNDO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-**

Al amparo de lo dispuesto en el Art. 86, numeral 2, Art. 88 y 167 de la Constitución de la República del Ecuador, Arts. 7 y 160 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el Art. 7 de la Ley Orgánica Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como por el sorteo de ley, el suscrito Juez, es competente para conocer y resolver la causa por razón de la materia, del tiempo, del lugar, del grado y las personas (in rationae: materiae, temporis, loci, gradus y personae).

### **TERCERO: VALIDEZ PROCESAL.-**

En la presente causa se han respetado los derechos y garantías Constitucionales, esto en atención a lo dispuesto en los Art. 75, 76, 77, 168 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los establecidos en el ordenamiento jurídico vigente, por lo que no existen vicios que acarren nulidad, así como tampoco se ha omitido solemnidad sustancial alguna que afecte la validez del proceso, estando además las partes representadas por sus defensores técnicos, en tal virtud por cumplir principios, derechos y garantías constitucionales y estándares internacionales de Derechos Humanos y Administración de Justicia se declara la validez de la causa.

### **CUARTO: ANTECEDENTES.-**

Comparece como accionante la señora SANDRA ELIZABETH POLO GALARZA, por sus propios derechos y en calidad de procuradora común del Consorcio EXMAR, y presenta la Acción de Protección en contra de la EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DE QUITO, representada por Xavier Vásquez, Gerente General y Representante Legal, y PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO representada por Juan Carlos Larrea Valencia, manifestando en lo principal lo siguiente: *“En la Ciudad de Quito, con fecha 14 de abril del 2023, se celebró el Contrato de Subasta Inversa Electrónica para SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA 2023-2024, firmado con el código SIE-EPMTPQ-001-2023”, entre la Empresa Publica Metropolitana de Transporte de Pasajeros., por medio de la delegada de máxima autoridad y la hoy accionante; El objetivo del contrato es brindar el servicio de seguridad y vigilancia, el cual el Consorcio EXMAR lo ha realizado en estricto cumplimiento de los Términos de Referencia establecidos por la entidad contratante, así como lo establecido en la normativa aplicable esto es LOSNCP, su Reglamento General y la Codificación de las Resoluciones emitidas por el SERCOP; La forma de pago, está estipulada en la cláusula Sexta del Contrato, la cual es ley para las partes, es taxativa y es la siguiente: 6.1 La forma de pago del presente contrato será de la siguiente manera: El pago se realizará de forma mensual por el servicio efectivamente prestado, contra presentación de informes mensuales que contendrán la siguiente documentación, sujeta a la aprobación del administrador del Contrato:*

- *Informe mensual de servicio.*
- *Hojas de control de asistencia.*
- *Reportes de supervisión.*
- *Roles de pagos individuales firmados del personal asignado, correspondiente al mes inmediato anterior.*
- *Factura correspondiente al servicio mensual.*
- *Planillas de aportes al IESS con el sello de cancelado o documento que acredite tales pagos, del mes inmediato anterior.*
- *Certificado de encontrarse al día en sus obligaciones con el IESS.*
- *Copia de las comunicaciones cursadas entre el Administrador de Contrato y contratista, respecto a requerimientos, novedades o informes mensuales.*
- *Listado de personal que laboro el mes de servicio.*

*Desde el inicio de ejecución contractual el servicio fue brindado a entera satisfacción de la entidad contratante, motivo por el cual se pagó normalmente conforme lo establecido en el contrato, esto es los meses de abril y mayo del año del año 2023; El problema radica con el cambio de Autoridades de la Empresa Transporte de Pasajeros, quienes han tratado de entorpecer la ejecución contractual al poner trabas y requisitos adicionales, no establecidos en el contrato, para solicitar el pago correspondiente a los meses de: junio, julio, agosto y septiembre del año 2023, aduciendo que se deben cumplir nuevos requisitos para solicitar el pago, tomando una actitud arbitraria y carente de toda lógica, vulnerando derechos constitucionales; Mediante oficio EPMTPQ-GO-CSEG-2023-0048-O de fecha 22 de junio de 2023 suscrito por el administrador de contrato y dirigido a la hoy accionante pone en conocimiento las Obligaciones del Contratista para el pago donde solicita además de los requisitos establecidos en el contrato para el pago – Transferencias bancarias, como si fuera la única forma de pago permitida en la normativa ecuatoriana; Mediante oficio EPMTPQ-GO-CSEG-2023-0051-O de fecha 27 de junio de 2023 en alcance a oficio EPMTPQ-GO-CSEG-2023-0048-O de fecha 22 de junio de 2023 suscrito por el administrador de contrato y dirigido a la hoy accionante y en dicho documento señala lo siguiente: "En este contexto y teniendo como referencia a la normativa señalada, remito el valor referencial mensual que debería ser cancelado como remuneración mensual al guardia de seguridad"; Es importante hacer énfasis en esta parte, toda vez que el administrador de contrato se extralimita en sus competencias y señala el salario que debería percibir un guardia de seguridad, lo cual a todas luces es contrario a lo señalado en el Contrato en su cláusula 5.1 que señala: "5.1 OBLIGACIONES DE LA CONTRATISTA: Los sueldos y salarios se estipularán libremente,*

*pero no serán inferiores a los mínimos legales vigentes en el país. La contratista deberá pagar los sueldos, salarios y remuneraciones a su personal, sin otros descuentos que aquellos autorizados por la ley, y en total conformidad con las leyes vigentes. Los contratos de trabajo deberán ceñirse estrictamente a las leyes laborales del Ecuador, Serán También de cuenta de la Contratista y a su costo, todas las obligaciones a las que este sujeto según las leyes, normas y reglamentos relativos a la seguridad social"; Sumado a que, las remuneraciones se pactan sobre la base de la autonomía de las partes y la normativa laboral vigente, por ello no es comprensible como la entidad se permite establecer una remuneración y además subrogar atribuciones de un juez, ordenando el pago retroactivo de un valor adicional por tres meses atrás; Una vez que transcurren los meses de junio a septiembre y se brinda el servicio contratado a entera satisfacción, se ingresan todos los documentos señalados en la cláusula Sexta del contrato y se solicita el respectivo pago por el servicio recibido; Mediante memorando Nro. EPMT PQ-GAF-2023-1328-M de fecha 15 de septiembre de 2023, un servidor público esto es el Gerente Administrativo Financiero de la EPMT PQ, obrando fuera de sus competencias y subrogándose funciones que no posee, como las que corresponden en realidad al Administrador del Contrato, esto es el velar por el cabal y oportuno cumplimiento del contrato que por ley le corresponde al Administrador de Contrato, emite una supuesta objeción a la solicitud de pago del Servicio de Seguridad y Vigilancia, así mismo en dicho memorando se le solicita al administrador de contrato más requisitos en sus informes, manifestando una clara intención de retardo injustificado en el pago sin razón alguna, toda vez que la hoy accionante ha respetado y cumplido toda la normativa laboral. Mediante oficio. Nro. EPMT PQ-GO-CSEG-2023-0068-O de fecha 15 de septiembre de 2023, se pone en conocimiento de la hoy accionante por parte del administrador de contrato y señala lo siguiente: "... No se adjunta documentación suficiente que evidencie el cumplimiento de la cláusula Quinta del Contrato Nro. 011 en la parte correspondiente a 5.1 OBLIGACIONES DE LA CONTRATISTA – Cumplir con la normativa laboral en el país. Esto con referencia al reconocimiento de obligaciones patronales para el pago de horas suplementarias, extraordinarias y de recargo nocturno. "... Por lo antes expuesto, al no contar con la documentación correcta para el proceso de revisión y pago, se me ha devuelto el expediente original, para que sea ingresado para el pago cuando la documentación habilitante sea suficiente, competente y relevante."; Para demostrar a su autoridad como las actuaciones de la entidad hoy accionada son arbitrarias, sospechosas y vulneran derechos es menester remitirnos al Memorando Nro. EPMT PQ-GG-2023-0357-M de fecha 29 de septiembre de 2023, suscrito por el Gerente General de la Empresa Publica Metropolitana de Transporte de Pasajeros y dirigido al administrador de contrato, donde pone de manifiesto lo siguiente: "Por esa razón considerando los últimos sucesos acontecidos a lo largo de la semana en curso, que tienen relación con el malestar expresado por los guardias de seguridad por efectos de la falta de pago de sus salarios y demás haberes; pudieron ser evitadas, siempre que se hayan generado acciones oportunas, que conforme a sus responsabilidades como administrador de contrato, velen por el cabal y oportuno cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contractuales. En ese sentido, dispongo se sirva entregar el informe de ejecución contractual, cuyo contenido se desprenda el análisis de cumplimiento de las obligaciones contractuales y genere las recomendaciones que en derecho corresponda."; De lo señalado por la máxima autoridad de la entidad accionada al administrador de contrato se puede colegir, que la máxima autoridad dispone al administrador de contrato que debe realizar todas las acciones que corresponda para evitar retrasos en los pagos de los guardias de seguridad, así también cabe señalar que por parte de la hoy accionante se cumplieron desde el primer mes de contrato, todas las obligaciones adquiridas motivo por el cual los primeros meses se ejecuto el contrato sin inconvenientes; El problema radica en el cambio de autoridades institucionales, quienes al momento de su posición solicitan requisitos adicionales, obligan a que el administrador de contrato se extralimite en sus funciones y solicite requisitos adicionales para el pago, esta actitud sin ningún asidero jurídico que pueda respaldar; Mediante oficio -UIO-EXMAR-012-2023 de fecha 04 de octubre de 2023 se realizó el ultimo requerimiento a la institución hoy accionada para que se realice el pago, en ese sentido se adjuntaron todos los documentos obligatorios estipulados en la cláusula Segunda y Sexta del contrato, de esta manera solicitando el pago correspondiente.*

#### **QUINTO: DERECHOS QUE EL LEGITIMADO ACTIVO INDICA SE HAN VIOLADO.-**

- a. Vulneración al derecho a la Seguridad jurídica, Art. 82 de la CRE.
- b. Vulneración al derecho al Debido Proceso, Art. 76 numeral 1 de la CRE.
- c. Vulneración al derecho a la Libertad de Trabajo, Art. 66 numeral 17 de la CRE

#### **SEXTO: EN LA AUDIENCIA ORAL PÚBLICA Y CONTRADICTORIA.-**

En lo principal los sujetos procesales, dicen:

**LEGITIMADO ACTIVO: Ab. Játiva López Cristhian David.-** En calidad de abogado defensor de la señora Sandra Elizabeth Polo Galarza, manifestó: Vamos a hacer la defensa en puntos importantes, los primeros, los constitucionales y la fundamentación de la eficacia de la presente acción; segundo, el fundamento de los derechos y producción de la prueba; y tercero, la fundamentación de los derechos vulnerados- En ese sentido, doy la palabra a mi compañera Dayana para que pueda exponer la primera parte.

**LEGITIMADO ACTIVO: Ab. Dayana Bejarano.-** En calidad de abogada defensora de la señora Sandra Elizabeth Polo Galarza, manifestó: En función del artículo 88 de la Constitución de la República de Ecuador, hemos planteado una acción de protección junto con una medida cautelar, se empezó a plantear una acción de protección por cuanto se procura la protección eficaz de derechos constitucionales que han sido vulnerados.- Como es de su conocimiento el artículo 40 establece tres causales por las cuales se puede plantear una acción de protección, en primer lugar cuando existe la vulneración de Derechos Constitucionales, los derechos constitucionales que ha vulnerado la Empresa Pública de Transporte, es el derecho a la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso, y, el derecho a la libertad de trabajo, por lo cual, hemos planteado esta acción de protección como medida cautelar.- El segundo requisito es que existan acciones u omisiones por parte de autoridades públicas, en este caso, las omisiones y acciones se han dado por parte del Gerente General, del Gerente Administrativo Financiero, y el administrador del contrato de la institución.- El tercer requisito establecido en el artículo 40 de la norma, es que no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado; hago referencia a la sentencia de carácter vinculante de la Corte Constitucional donde queda claramente evidenciado que no existe otra vía adecuada para la tutela de derechos constitucionales vulnerados, sino solamente la Acción de Protección.- Adicionalmente, es importante mencionar de qué manera son vulnerados los derechos constitucionales, doy paso a mi colega para que pueda explicar los fundamentos de hecho.

**LEGITIMADO ACTIVO: Ab. Játiva López Cristhian David.-** En una historia breve, mi representada tuvo un contrato con la Empresa Pública de Pasajeros para el Servicio de Seguridad, en este sentido, se cumplió todos los requisitos establecidos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en su resolución 072-2016, y también en el reglamento a la misma ley. Por ello, en el expediente, dentro del proceso, no constan multas, no consta ningún agravio que haya ocasionado la Empresa de Seguridad a la Empresa Pública, más bien, se ha cumplido a cabalidad el contrato, se ha podido dar el servicio que es el objetivo principal de uno de estos contratos.- Hay que aclarar, señor juez, y poner como prueba de nuestra parte, la cláusula 6.1 de dicho contrato que dice la forma de pago e indica los requisitos que deben cumplir para poder realizar el pago efectivo a la empresa contratista. En este sentido, me voy a permitir bajo su venia, dar lectura de la parte más importante: “El pago se realizará de forma mensual por el servicio efectivamente prestado contra la prestación de informes mensuales que contengan la siguiente documentación sujeta a aprobación por parte del administrador, informe mensual de servicio, hojas de control, reporte de supervisión, roles de pago individuales firmados por el personal asignado correspondiente al mes de inmediato anterior, factura correspondiente y servicio mensual, planilla de aporte al IEES con el sello de cancelado o documento que acredite tales pagos del mes de inmediato anterior, certificado de encontrarse al día en sus obligaciones con el IEES, copia de las comunicaciones entre el administrador de contrato y el contratista respecto a requerimientos, novedades o informes mensuales, listado de personal que elaboró el mes de servicio”; esto nos da luz, pues hay unos requisitos formales que se deben cumplir, adicionalmente, en la cláusula segunda, literal j, dice; “cuadro de costos directos e indirectos que corresponden a la prestación de servicio en el cual debe obligatoriamente detallar el valor correspondiente a pago de remuneraciones de los guardias, los mismos que no deben ser menor a lo establecido en el Ministerio de Relaciones Laborales”.- También se comprueba que la entidad conocía, conoce, y bajo esas facultades firmó el contrato, es decir, ya existieron costos directos e indirectos donde se detallan los valores mensuales por los pagos que se le harán a los guardias.- Asimismo, señor juez, se puede detallar en la cláusula quinta, obligaciones de la contratista, donde dice: “Los sueldos y salarios se estipularán libremente, pero no serán inferiores a los mínimos legales vigentes en el país. La contratista deberá pagar los sueldos y salarios y remuneraciones a su personal sin otros descuentos que aquellos a los autorizados por la ley, en total conformidad con las leyes vigentes de los contratos de trabajo deberán ceñirse estrictamente a las leyes laborales del Ecuador. Serán también de cuenta de la contratista y a su costo todas las obligaciones a las que están sujetos según las leyes, normas y reglamentos relativos a la seguridad social y laboral”.- Con esos antecedentes, señor juez, vendrá a su conocimiento una serie de oficios que nos corre traslado a la entidad, donde se puede evidenciar claramente la vulneración de los derechos, y esto se viene dando en el momento que cambian las autoridades en la entidad; se cambió todos los alcaldes a nivel nacional y eso ocasiona que también los gerentes de las empresas y los funcionarios cambien, y comenzaron las trabas toda vez que dos meses anteriores, en la anterior administración, se pagó con normalidad dichos contratos.- Con estos requisitos, la entidad trata de poner trabas y de poner requisitos no establecidos dentro del contrato, cómo lo manifiesta mediante oficio de la entidad EPMPQGO-CSEG202300480, de fecha 22 de junio de 2023 suscrito por el administrador del contrato y

dirigido a la hoy accionante, pone en conocimiento las obligaciones del contratista para el pago, donde solicita el requisito establecido en el contrato para el pago, transferencias bancarias como si fuera la única forma de pago permitida por la normativa ecuatoriana, en este sentido, voy a dar lectura a la parte más importante donde le manifiestan dicho documento que está dentro del expediente y consta para lo cual solicito que se produzca y se tenga como prueba de mi parte: "En la documentación del consorcio EXMAR deberá entregar para el pago del servicio incluir el rol de pago del mes de inmediato anterior del periodo de pago", hasta ahí, sin ningún problema, abajo: "Como constancia de los pagos salarios a los agentes de seguridad, se deberá presentar el rol de pagos firmado por el agente, firma, la cédula de ciudadanía y transferencia con proceso efectivo en su cuenta bancaria", vulneración: "no deberá realizarse el pago en efectivo ni cheques".- Segundo documento, con fecha 27 de junio de 2023 con oficio 0051, otra vez, el señor Coordinador de Seguridad Interior, el licenciado Milton Mauricio Cerón, manifiesta en su escrito, dando un alcance al escrito anterior, un cuadro de rubros, que supuestamente la entidad le obliga al contratista con una intención de perjudicarlo, porque ya estuvieron establecidas las reglas. En este contexto, y teniendo como referencia la normativa señalada, remito el valor referencial mensual que debería ser cancelado como remuneración mensual al guardia de seguridad, fundamentando artículos netamente del Código de Trabajo, olvidándonos la normativa sectorial, otro incumplimiento para el no pago.- El siguiente oficio es del 15 de septiembre de 2023, dirige este oficio el Gerente Administrativo y sugiere extralimitándose a las funciones que tiene como Gerente Administrativo Financiero, dar opiniones del valor que se deberá cancelar a los trabajadores, y dice: " el valor del cálculo referencial es de \$705.17, es el que deberá constar en las planillas de aportes al IEES, siempre y cuando el personal cumpla los 30 días laborales. De existir pagos mensualizados de décimos y fondos de reserva, el valor total aproximado es de \$860.20 dólares". De esta manera, le ha obligado al proveedor a que no obtenga ningún pago.- Siguiente documento, el oficio 357 de fecha 29 de septiembre de 2023, por esta razón, considerando los últimos sucesos contenidos a lo largo de la semana en curso, que tiene relación con el malestar expresado por los guardias de seguridad por efecto de la falta de pago de sus salarios y demás haberes, pudiendo ser evitado, siempre que se hayan generado acciones oportunas que conformen a su responsabilidad como administrador del contrato, ven el oportuno cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contractuales. En este sentido, dispongo que sirva entregar el informe de ejecución contractual, de cuyo contenido se desprende el análisis de cumplimiento de obligaciones contractuales y genere las recomendaciones que en derecho correspondan, siguiendo sin pagar el dicho contrato.- Así también el oficio 068, donde indica las obligaciones del contratista y hace referencia a lo que le había mencionado anteriormente en el contrato, los sueldos y salarios se estipularán de manera libre siempre y cuando no contravengan la norma actual.- Posterior a eso, hicimos llegar, con fecha 7 de agosto de 2023 el oficio indicando que la entidad se está extralimitando, a las funciones que tiene como administradores, recordemos que los contratos son ley para las partes y se tienen que cumplir, y tienen que existir reglas claras, he ahí la vulneración que puede existir y que existió en este procedimiento.

**LEGITIMADO ACTIVO: Ab. Dayana Bejarano.-** Efectivamente, los guardias que pertenecen como trabajadores al Consorcio EXMAR, que actúa hoy como legitimado activo, hicieron una paralización debido a la falta de pago, falta de pago en la que este consorcio incurrió, por cuanto durante 4 meses no realizaron la retención para el pago, a partir del cambio de autoridades en la empresa de transporte de pasajeros. La última resolución de pago se realiza el 12 de octubre de 2023, prueba que se practica, y solicito que se una a esta audiencia y que es de conocimiento del legitimado pasivo.- Posterior a esa manifestación, le ordena la empresa de transporte de pasajeros al consorcio que suban los sueldos y que con eso se pondrán al día en sus obligaciones, entonces, realiza el pago de los meses junio, julio y agosto, quedando pendientes los pagos de septiembre y octubre hasta la fecha, que siguen siendo retenidos de manera injustificada, con lo que ahora vamos a evidenciar, conforme al precedente constitucional, la vulneración de derechos constitucionales.- Es así, la regla jurisprudencial que en sentencia establece que solamente cuando existe una terminación unilateral, la vía será el contencioso administrativo, esto dicho, con sentencias de la Corte Constitucional, que para usted son obligatorias, por lo tanto tiene que aceptarse el trámite en la presente acción de protección.- A continuación, voy a evidenciar de qué manera se han vulnerado los derechos constitucionales que ya se habían mencionado.- Han querido obligar a este consorcio a sufrir de manera irrisoria la remuneración sin justificación alguna, aun cuando hubo una oferta que fue presentada dentro de un proceso de contratación, en este caso en el contrato 021 del año 2023; aquí hay dos derechos que están correlativamente relacionados, tanto el derecho al debido proceso, y hago referencia al artículo 76 número 1, que son los derechos de las partes, y se conoce como la regla de trámite, que está establecida en la cláusula sexta del contrato, que son los únicos documentos que podría haber exigido el administrador del contrato para proceder con los pagos del servicio prestado.- La institución accionada no podrá decir que el servicio se ha dejado de prestar, ya que se ha seguido prestando y se ha generado una afectación terrible a este consorcio en la retención indebida de pagos que a su vez ha llevado a atrasos en los pagos a los guardias de seguridad, es por ello que evidenciamos que el debido proceso está fijado en la cláusula 6 del contrato 021 del año 2023, suscrito entre el consorcio EXMAR y la Empresa Pública de Transporte de Pasajeros, es decir, la institución de

manera arbitraria quiere hacer que se suban remuneraciones buscando mecanismos alternativos, obligándonos a renunciar al contrato que tenemos. Se ha violentado el derecho al debido proceso intentando implementar requisitos adicionales para retardar de manera injustificada los pagos generando afectaciones económicas al Consorcio EXMAR. Con este antecedente, evidenciamos la vulneración del derecho a la seguridad jurídica por la inobservancia del artículo 70 y 101 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, 303 del Reglamento General, y a la cláusula sexta del contrato; correlativamente se vulnera el derecho al debido proceso, en el cual los derechos de las partes fueron establecidos en el contrato 021-2023, en este caso la obligación del legitimado activo de cumplir con el servicio a cabalidad y a la entidad contratante de pagar por el servicio; de esta manera se han vulnerado los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso.

**LEGITIMADO PASIVO: Ab. José Luis Aguirre.-** En calidad de abogado defensor de la Empresa Pública Metropolitana de Transporte de Pasajeros de Quito manifestó: Existe una improcedencia de la Acción de Protección por una desnaturalización de la misma, esta acción de protección adolece de las causales de improcedencia establecidas en los numerales 1,3,4 y 5 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, puesto que los hechos que han alegado corresponden simplemente a un elemento de incumplimiento de la normativa legal constitucional que es lo que pretende la Empresa de Transporte de Pasajeros, adicionalmente, rechazando de plano que exista la retención indebida de pagos, sino más bien el ejercicio del control y la aplicación de la normativa laboral vigente; esta normativa no puede ser renunciada por los trabajadores, ni tampoco una acción de protección puede ser utilizada como un mecanismo para la evasión de las responsabilidades laborales que la legitimada activa tiene respecto de sus trabajadores y sobre las cuales la empresa pública de pasajeros tiene la obligación de verificar, como procederé a demostrar.- En este sentido, tampoco la demanda obedece una violación de derechos constitucionales como se presenta, si no que impugna la legalidad o ilegalidad del acto administrativo, toda vez que, hace relación a que se ha omitido cumplir el artículo 303 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, adicionalmente el legitimado activo pretende con la Acción de Protección, que se le reconozca un derecho, que no puede por una serie de fallos de la Corte Constitucional, hacerlo a través de un acción de protección.- Existen vías adecuadas para impugnar controversias contractuales como en la que nos encontramos, en este caso la Empresa Pública de Pasajeros ha pagado los valores que constaban dentro de la demanda de acción de protección, conforme se demostrará y lo individualizará con los medios probatorios; en este sentido, es importante señalar que ya lo mencionó la Corte Constitucional en las sentencias 110120EP22, y 117819JP21, en la cual la acción de protección no le confiere el derecho al juez constitucional para que constituya una vía de superposición de las instancias judiciales ordinarias, por lo tanto, la adulteración de los derechos debe ser comprobada por la accionante, más bien todo lo contrario, se ha firmado por parte de la legitimada activa, puesto que la legitimada activa más bien tiene la obligación de demostrar la violación del derecho y no meramente la alegación; dentro de este aspecto, me opondré de maneja tajante a la afirmación realizada por parte del legitimado activo, respecto de que se les ha exigido el incremento de la remuneración, en ningún momento el administrador del contrato en el ejercicio del control que realiza, conforme lo dispuesto por el artículo 303 numeral 14 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, que a diferencia de lo que se manifestó, sí constituye una atribución del administrador del contrato, el reportar a las autoridades competentes cuando tenga conocimiento del incumplimiento de las obligaciones laborales por parte del contratista, es más señor juez, el mismo contrato al que ha hecho relación la legitimada activa, en la cláusula quinta, nosotros adjuntamos como prueba el contrato que ha sido suscrito, y que por un error de numeración no es el 00123, si no el contrato 11 dentro del proceso 00123, el mismo contrato dice que la contratista se obliga al cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley de Vigilancia y Seguridad Privada, Ley de Seguridad Social, Código del Trabajo, Mandato Constituyente 8 y demás normativa aplicable, adquiriendo respecto a sus trabajadores la calidad de patrono.- En este caso es importante destacar que puede existir una eventualidad responsabilidad solidaria de la Empresa, y esto no solo consta en el contrato, porque la legitimada activa ha hecho mención al contrato suscrito, disposiciones similares constan en los términos de referencia a los cuales se adhirieron en su contratación y en su presentación de la oferta, en las que se establece que el contratista está obligado a cumplir con la cancelación oportuna del salario básico, así como de las horas extras a las que tuviera derecho un guardia en base a sus jornadas diarias de trabajo, esto es como máximo hasta el octavo día del mes siguiente a la facturación.- En este sentido, lo que hace observación la Empresa de Transporte de Pasajeros, es a la inconformidad que existe dentro de la documentación que ha sido presentada y que señala que las horas extras planificadas por la misma empresa de seguridad no están siendo canceladas conforme a lo dispuesto por el contrato, y el Código de Trabajo, en este sentido, hay personas que trabajan más de 20 horas y 216 horas de trabajo que no están siendo canceladas con un máximo de 30 horas.- Señor juez, señalo de plano que no existe vulneración al derecho al debido proceso ni a la seguridad jurídica, toda vez que la presentación de la documentación debió ser realizada en tiempo y forma conforme lo estipula el contrato por parte de la legitimada activa; en el presente caso no ha existido y prueba de ello es que cuando la

legitimada activa presentó su documentación conforme lo estipula el contrato, la Empresa Pública de Transporte procedió al pago inmediato, por lo tanto, rechazamos de manera plena la afirmación realizada de que existe una retención indebida de pagos que no existen.- En este sentido, citar que en la cláusula del contrato, la misma defensa técnica dice que las obligaciones del contrato deben ser cumplidas y efectivamente, no es que no han sido cumplidas, fueron cumplidas por la Empresa Pública de Transporte de Pasajeros con estricto apego a la legalidad, y de manera especial al artículo 303 numeral 14 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.- Señalo claramente que la Empresa Pública de Transporte de Pasajeros, no ha vulnerado ningún derecho del procedimiento administrativo por parte de la legitimada activa, toda vez que la legitimada activa asume obligaciones contractuales que están pretendiendo a través de la presentación y resolución de una acción de protección, se dejen sin efecto por la vía constitucional, cuando la Corte Constitucional ha sido clara en el sentido de que no pueden extinguirse obligaciones a través de una acción de protección.

**LEGITIMADO PASIVO: Ab. Aníbal Paul Vaca.-** En calidad de abogado defensor de la Empresa Pública Metropolitana de Transporte de Pasajeros de Quito manifestó: De las alegaciones realizadas por el legitimado activo, en primera instancia no se ha determinado por autoridad competente que exista una retención indebida, es más, han indicado que el servicio se ha seguido prestando; sin embargo de aquello, es menester señalar que se paralizaron estaciones por parte del servicio de seguridad y se afectó a toda una ciudad, con la paralización y el cierre de la misma; ahora bien, refiriéndome a las obligaciones que ya ha hecho la legitimada activa, sin embargo, se ha indicado que la Empresa Pública Metropolitana, en cualquier momento previo a la adjudicación de contrato o durante la ejecución, podrá verificar que la contratista a más de cumplir con la prestación del servicio público cumpla con las obligaciones laborales, y en cualquier momento podrá hacer esta revisión sin ningún problema.- Hay que señalar de manera enfática de una u otra manera a la presentación de la documentación, existen 216 horas correspondientes a horas extras; se ha señalado que existe una retención de pagos por parte del gerente administrativo financiero, más sin embargo conforme las resoluciones internas, se ha referido que una de las obligaciones del gerente administrativo financiero es revisar la documentación pertinente de pago y validar la misma, en ese sentido, si se encuentran esas incongruencias y siendo coherentes con las reglas del contrato, va a hacer una analogía.- Se ha hecho un énfasis en que se ha dispuesto un aumento de salario, y no ha sido así, lo que se ha hecho es un cálculo referencial, para efectuar y ver que se cumplan las garantías constitucionales establecidas.- Del mismo modo, existe el informe financiero en el cual se ha determinado los pagos correspondientes, en donde se encuentran cancelados los meses de junio, julio, y agosto; de septiembre no se ha tenido un ingreso del cual se pueda demostrar que la Empresa se encuentra adeudando, es decir que estamos hablando de una retención indebida de pagos que no existe, del mismo modo hay que señalar que el mandato constituyente 8, ha establecido que los servicios complementarios de los cuales son parte los guardias de seguridad deben ser respetados, y al ser una institución del estado tenemos que garantizar su cumplimiento.- Hablamos de que los señores no han notificado la medida cautelar, puesto que señala que se ha querido hacer una terminación unilateral, lo que no se ha pretendido por parte de la Empresa.- Señor juez, solicitamos que se deje sin efecto las medidas cautelares por no configurarse con los requisitos de la misma conforme lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, y 4, 6, 8, 26, 27 28 y 29 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la sentencia de la Corte Constitucional 034-13-SCN-CC; del mismo modo solicitamos que se rechace y se inadmita la presente acción por no existir ninguna vulneración de los derechos fundamentales.- Se hará correr traslado dentro del informe correspondiente de los comprobantes de las transferencias realizadas al consorcio.- Hasta aquí mi intervención.

**RÉPLICA ACCIONANTE: Ab. Játiva López Cristhian David.-** En razón del tiempo, voy a referirme a las partes pertinentes para sustentar la vulneración de derechos constitucionales.- Primero, en el documento del contrato en la cláusula segunda en el literal j, se evidencia el cuadro de costos directos e indirectos que corresponden a la presentación del servicio, el cual debe detallar los valores correspondientes a pago de remuneraciones de guardias, los mismos que no deben ser menores a lo establecido por el ministerio de relaciones laborales, con esto se determina que previamente, la entidad al momento de calificar la oferta y haber sido la oferta ganadora, sabía y conocía los valores y así los aceptó al momento de suscribir el contrato.- Segundo, se determina en el mismo contrato las obligaciones del contratista, en donde indica que los salarios serán acordados libremente pero no serán inferiores a las normas vigentes legales en el país, dentro de este contrato también se puede evidenciar que la entidad contratante no es responsable solidaria con el contratista con relación a los temas laborales.- Dentro del expediente también se encuentra el oficio Nro. EPMTQP-GO-CSEG-2023-0051-O, en el cual la entidad sugiere valores mensuales de pago en los cuales el contratista tiene la obligación de poder sumar a estos valores y adicionalmente le está pidiendo que pague valores que no han sido cancelados conforme a los criterios que tiene la entidad contratante con respecto al pago mensual a los trabajadores, sugiere que se pague \$706,62 dólares, y es en este momento que sucede la vulneración de los derechos al transgredir

el debido proceso y obliga al contratista a otorgar un beneficio adicional a los trabajadores.- El siguiente documento, es el oficio 048 del 22 de junio del 2023, donde sugiere que los valores pago ya no son \$706,62 como indicaba el 27 de julio, si no, \$857,05 y que no existe otra forma de pago que no sea a través de transferencia, y adicionalmente requiere que se haga un cálculo de los meses no pagados que son los meses anteriores a junio.- Se puede evidenciar claramente que estos valores que sugiere la entidad, son obligaciones que van más allá de las competencias que la entidad tenía al momento de suscribir el contrato, con lo que se logra evidenciar la vulneración a derechos como la seguridad jurídica, el debido proceso, y sobre todo la libertad al trabajo.- El siguiente documento, es el emitido por la entidad contratante Nro.0068 del 15 de septiembre del 2023 en el que se hace mención a que se devuelva el informe del pago de julio, y que supuestamente no se ha apagado horas complementarias, haciendo entender que debe cumplir con las obligaciones tal como la entidad lo ha indicado, arrogándose funciones.- Con estos antecedentes, es importante recalcar que la entidad paga los valores pertenecientes a los meses de junio, julio, agosto, en el mes de septiembre, sin pedir requisitos adicionales de los ya establecidos en el contrato, pero lo hace después de que existe una protesta por parte de los trabajadores, con lo que se evidencia la entidad en su momento vulneró los derechos constitucionales tanto del consorcio EXMAR como de los trabajadores.- Por lo tanto se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, el debido proceso y la libertad del trabajo.

**RÉPLICA ACCIONADO: Ab. José Luis Aguirre.-** Rechazamos de plano la afirmación realizada, en el sentido de que se ha solicitado un incremento de pagos, es importante recalcar que lo que ha hecho la empresa en la documentación presentada como prueba, es señalar que hay inconsistencias e incongruencias entre los roles de pago, las horas extras, suplementarias, planificadas y una serie de vulneraciones a los derechos laborales.- Hacemos mención del oficio que ha puesto como prueba la legitimada activa, que es el oficio EPMT PQ-GO-CSEG-2023-090-O, de fecha 01 de diciembre del 2023 en el cual claramente se determina que la empresa ha presentado la documentación para proceder al pago correspondiente al mes de septiembre, y se ha requerido que se subsanen inconsistencias por disposición de la Constitución y demás normativa vigente.

**RÉPLICA ACCIONADO: Ab. Aníbal Paul Vaca.-** Hay que hacer hincapié que en los oficios Nro.EPMT PG-GO-CSEG-2023-0057, de fecha 10 de julio; EPMT PG-GO-CSEG-2023-0068 de fecha 15 de septiembre del 2023; y el oficio EPMT PG-GO-CSEG-2023-0048 de fecha 22 de julio del 2023, como ya se ha manifestado, no se ha incitando o alegando de que se realice un incremento en los sueldos, pero la parte accionante debe considerar lo establecido en el Código del Trabajo.- Señor juez, nosotros no estamos instando a que se haga un alza salarial a los trabajadores, si no, a que se observe por parte del consorcio el cumplimiento de los derechos laborales conjuntamente con los beneficios por las horas extras y que los mismos obedezcan a la realidad establecida en el Código del Trabajo, es decir que si ellos están inobservando la normativa nos corresponde como funcionarios públicos hacer un control previo.- Se ha hecho referencia al oficio EPMT PG-GO-CSEG-2023-0090-O de fecha 01 de diciembre del 2023; y con fecha 04 de diciembre del 2023 se ha procedido hacer la solicitud de pago, por lo que la procuradora común debería verificar que el pago por el mes de septiembre se encuentra acreditado, valores que ya han sido solicitados que sean cancelados, es decir que nos encontramos sustanciando una acción referente a pagos de junio, julio, agosto, y septiembre que ya han sido cancelados en base a sus solicitudes.

**RÉPLICA ACCIONADO: Ab. José Luis Aguirre.-** Indicarle que, no es como ha señalado la legitimada activa que hemos cancelado porque los guardias de seguridad han hecho una manifestación o han amenazado con la paralización de un servicio público, si no, más bien se ha procedido a la cancelación por cuanto la contratista ha enmendado las inconformidades y las incongruencias de la documentación que ha sido entregada.- Se puede evidenciar que las incongruencias fueron subsanadas el 01 de diciembre y el día 04 de diciembre ya existió una comunicación señalándose de que ya estaban acreditados los valores, con lo cual no ha existido una retención indebida de pagos, sino que ha existido la agilidad y la insistencia de la entidad pública de que presenten la documentación.

**RÉPLICA ACCIONANTE: Ab. Játiva López Cristhian David.-** Primero, con relación a la intervención de la parte accionada, se pretende hacerle creer a su autoridad que estos derechos laborales han sido vulnerados por parte del accionante; segundo, es importante indicar que el abogado Aguirre determina como si se estuviese sustentando un contencioso administrativo, cuando aquí se tiene que sustentar la vulneración de derechos constitucionales, y el mismo abogado se contradice al indicar que ya se han cancelado los valores; por lo que sí se han vulnerados derechos constitucionales por realizarse pagos tardíos.- Mediante la prueba aportada, se ha podido sustentar que se han vulnerado derechos constitucionales a la seguridad jurídica porque se ha extralimitado la entidad a determinar algo más allá del contrato, el debido proceso porque se ha vulnerado la regla de trámite indicándole que tiene que cumplir ciertos requisitos adicionales al contrato y adicionalmente ha podido pagar con los mismos requisitos determinados

en el contrato, y la libertad de trabajo.- Por lo expuesto, solicito que declare en sentencia la vulneración de los derechos constitucionales, y le obligue a la entidad a la restitución del derecho de los pagos, y como reparación en materia económica, y medidas de satisfacción lo sustentado en la demanda inicial.

**RÉPLICA ACCIONADO: Ab. José Luis Aguirre.-** Se ha manifestado que los documentos han sido entregados sin incongruencias en el tema de los pagos realizados, y en ese sentido, se omite que en el EPMPG-GO-CSEG-2023-0090-O de fecha 01 de diciembre del 2023, se señala que falta el listado de reajustes del pago de aportes del IESS correspondiente a septiembre, lo que no se entregó como se pretende hacer creer.- En la presente acción, no existen vulneraciones de derechos constitucionales que alegan la legitimada activa.

**RÉPLICA ACCIONADO: Ab. Aníbal Paul Vaca.-** Los pagos que se han procedido a realizar, se los han hecho por cuanto se ha cumplido con los requisitos que nosotros como empresa exigimos, requisitos que deben cumplirse para que los trabajadores puedan gozar plenamente de sus beneficios de ley.- Es así, que solicitamos que se inadmita la presente acción de protección, en virtud de que no se han establecido las cuestiones claras y los derechos vulnerados, tratándose de temas de mera legalidad; Solicitamos también, se deje sin efecto la medida cautelar, puesto que en ningún momento hemos pretendido terminar unilateralmente el contrato.

**CIERRE DE RÉPLICA DE LA PARTE ACCIONANTE: Ab. Játiva López Cristhian David.-** Únicamente para solicitarle tenga como referencia precedentes constitucionales en los cuales se ha declarado la vulneración de derechos por la retención indebida de pagos.- Adicionalmente, nos ratificamos en todos los fundamentos y el sustento de prueba mencionados en la demanda, y debe considerar usted que se debe mantener la medida cautelar.

#### **SEPTIMO: FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL, DOCTRINARIA Y DE INSTRUMENTOS INTERNACIONALES.-**

**7.1.-** Con la advenimiento de la Constitución de Montecristi, nace un modelo de Estado en el que nos desarrollamos actualmente, esto por cuanto en la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 1 define al Ecuador como "...un Estado constitucional de derechos y justicia...", tal alta consagración conlleva una transformación total del Derecho, y con esto también el accionar de todos los órganos con la potestad de administrar justicia, esta denominación de Estado ha sido ampliamente expandida por parte de nuestra Corte Constitucional misma que en Sentencia No. 001-10-SIN-CC, del 18 de marzo del 2010, ha establecido sus rasgos básicos los cuales son: "...1) El reconocimiento del carácter normativo del carácter normativo superior de la Constitución; 2) La aplicación directa de la Constitución como norma jurídica. 3) El reconocimiento de la jurisprudencia constitucional con fuente primaria del derecho...", avances significativos producto de la crisis del derecho de la que hablaba Luigi Ferrajoli (jurista Italiano), quien al respecto nos da un acertado criterio: "...cambia la relación entre juez y la ley, ya no consiste en sujeción a la letra de la ley sin importar cuál fuera su significado, sin antes que nada en sujeción a la Constitución...".

**7.2.-** El constituyente en la Carta Magna en su Art. 11 numeral 9, ha establecido que "...el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución...", aquello nos lleva a aseverar que es el Estado es el encargado de velar a través de sus autoridades sobre el cumplimiento de los derechos reconocidos en la Constitución;

**7.3.-** Es entonces que para la protección de éstos derechos nace la tutela judicial efectiva, misma que se determina en el Art. 75 de la Carta Magna que establece: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión...", al respecto la Corte Constitucional para el periodo de transición en sentencia 034-12-SEP-CC, ha desarrollado este derecho señalando que: "La tutela judicial efectiva que consagra la Constitución es el derecho no solo a acudir a los órganos jurisdiccionales sino a que a través de los debidos cauces procesales y con mínimas garantías, obtenga una decisión fundada respecto de sus pretensiones...", es decir en palabras de la Dra. Vanessa Aguirre Guzmán, la tutela judicial efectiva se define como el derecho a acudir al órgano jurisdiccional del Estado, para que éste otorgue una respuesta fundada en derecho a una pretensión determinada, sin que esta respuesta deba ser necesariamente positiva a la pretensión.

**7.4.-** A este respecto La Convención Americana Sobre Derechos Humanos en su artículo 8, establece textualmente: "...1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden

civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter...”, en concordancia con lo que establece el Art. 25 del mismo cuerpo normativo, que dispone: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”

**7.5.-** Acorde a lo dispuesto en el Art. 168.6 Constitución de la República, la sustanciación procesal en toda materia, instancia, etapa o diligencia, es mediante el sistema oral con los principios de concentración, contradicción y dispositivo, no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades; lo que obliga al juzgador a cumplir con los principios fundamentales establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, en el Código Orgánico de la Función Judicial y los principios determinados en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**7.6.-** El Art. 88 de la CRE, establece lo siguiente: “Objeto de la acción de protección.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”, lo cual guarda congruencia con lo que determina el Art. 39 de la LOGJCC, que prevé: “Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena”. La acción de protección se constituye en un mecanismo jurisdiccional destinado a tutelar los derechos y libertades que escapan a la protección judicial de otras garantías específicas, y es, por lo tanto, un mecanismo para hacer efectivo un derecho en el ámbito de la Función Judicial.

**7.7.-** Tenemos en cuenta que en este ámbito tanto la justicia constitucional tiene semejanzas, en nuestro sistema con la justicia ordinaria, ya que la una y la otra protegen derechos, y las dos tienen competencia para conocer ambas materias, por lo que al respecto el tratadista Luigi Ferrajoli (Jurista Italiano), ha establecido distinción entre lo que él llama “derechos patrimoniales” que a éstos nosotros los denominamos “ordinarios” y “derechos fundamentales” que los denominamos “constitucionales”; y establece algunas diferencias básicas; indica que los derechos ordinarios son derechos reales y de crédito vinculados con la propiedad, que pertenecen a un titular determinado y por lo tanto excluyen a las personas que no son titulares; mientras que los derechos constitucionales, son todos los reconocidos en la Carta Magna, vinculadas con la esencia del ser humano, son derechos universales; los derechos ordinarios por su naturaleza son disponibles, negociables, alienables y hasta consumibles, se acumulan, se restringen o se los pierde por la voluntad de las personas; los derechos constitucionales por el contrario, son indisponibles, inalienables, inviolables e intransigibles, se los tiene que no aumentan ni disminuyen en cuanto a su titularidad, y en cuanto a su ejercicio si esto sucede sin justificación constituiría una violación, no cambian ni se acumulan; los derechos ordinarios tienen por título actos singulares basados en acuerdos de voluntades, y, los derechos constitucionales están reconocidos en la misma y se basan en la dignidad; los derechos patrimoniales por su esencia son horizontales puesto que las relaciones jurídicas mantenidas por los titulares derechos patrimoniales son relaciones intersubjetivas de tipo civilista (contractual, sucesorio y similares) y los derechos fundamentales son verticales porque los titulares de éstos derechos son relaciones de tipo publicista.

## **OCTAVO: SOBRE LA MOTIVACIÓN.-**

La Constitución de la República del Ecuador considera a la motivación de las decisiones de los poderes públicos como uno de los derechos primordiales que forman parte del debido proceso, garantía contenida en el artículo 76 numeral 7 literal I) de la Constitución de la República. Este derecho -motivación- ha sido ampliamente desarrollado por la jurisprudencia constitucional, específicamente, la actual Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 se alejó de la línea jurisprudencial desarrollada por la anterior Corte Constitucional respecto de los tres parámetros que se utilizaban para que una decisión esté correctamente motivada (Razonabilidad, lógica y comprensibilidad) estableciendo una nueva línea jurisprudencial en la que determinó que “...una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada

por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente y (ii) una fundamentación fáctica suficiente...” lo cual quiere decir que, como lo señala la propia Corte en esa misma sentencia, “Que la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso. (...) Que la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso...”.

La motivación como garantía del debido proceso, se levanta como una forma de control respecto al arbitrio judicial, es la obligación jurídica de entregar la justificación de los resuelto por escrito, lo que tiene un doble dimensión, una interna dirigida a los sujetos procesales a fin que puedan ejercer sus derechos de acuerdo a los medios procesales, y una dimensión externa que se dirige a todas las personas, efectivizando la publicidad de los procesos y el control social de la justicia en la medida que la ley permita.

La motivación según Michele Taruffo en su obra *La motivación de la Sentencia Civil* pág. 17, señala que “(...) es evidente que las sentencias están constituidas en concreto por un numero de proposiciones que varía dependiendo de los casos en particular (...)”

Estos conceptos se desarrollan en concatenación con la Constitución de la República del Ecuador que prescribe en el artículo 76 numeral 7 literal l) que:

*Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*

Garantía procesal que ha sido desarrollada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia N.º 1158-17-EP/21, que delinea los criterios centrales de lo que debe ser una motivación en el Ecuador:

*57. Para examinar un cargo de vulneración de la garantía de la motivación, se debe atender al siguiente criterio rector, establecido por la jurisprudencia de esta Corte: una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa. Este criterio deriva directamente del artículo 76.7.l de la Constitución, pues este prescribe que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”. Como ya ha señalado esta Corte, la citada disposición constitucional establece los “elementos argumentativos mínimos” que componen la “estructura mínima” de una argumentación jurídica.*

La Corte Constitucional desarrolla en la sentencia previamente citada los criterios mínimos que bajo una lógica argumentativa debe tener cualquier fallo:

*60. Como la misma Corte ha señalado, “[a]mbos precedentes [los citados en los dos párrafos anteriores a este] son compatibles entre sí porque la ‘enunciación de los hechos del caso’ es parte de la ‘explicación de la pertinencia de la aplicación de las normas al caso’”. Y, en esta misma línea, la Corte ha sostenido que, con arreglo al artículo 76.7.l de la Constitución, una argumentación jurídica cuenta con una estructura mínimamente completa cuando “está compuesta por suficientes fundamentos fácticos (sobre los antecedentes de hecho y su prueba) y jurídicos (enuncia normas y principios jurídicos y explica la aplicación de estos a los antecedentes de hecho)”(énfasis añadido).*

Ya aclarado cuales el ámbito jurídico que embiste la motivación, en el caso en cuestión, es necesario determinar cuáles son los hechos probados, que en el ejercicio de los derechos tanto de legitimado activo como pasivos conforme se desarrollaron en audiencia, tenemos, por tanto:

#### **NOVENO: HECHOS PROBADOS RELEVANTES PARA LA RESOLUCIÓN.-**

- a. Contrato Nro.001, suscrito con fecha 14 de abril del 2023 por Mgs. Sergio Danilo Rodríguez Zambrano en calidad de Gerente General de la EPMTQP, y Sandra Elizabeth Polo Galarza en calidad de Procuradora Común del Consorcio EXMAR.

- b. Oficio Nro.EPMPQP-GO-CSEG-2023-0048-O de fecha 22 de junio de 2023, en el cual se indica las obligaciones de la contratista según el contrato Nro.011 clausula 5.1, y se remite un cálculo de salario, y se le determina que debe pagar \$ 857,05 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.
- c. Oficio Nro.EPMPQP-GO-CSEG-2023-0051-O de fecha 27 de junio de 2023, donde se determina un nuevo valor a cancelar de \$706,62 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, por concepto de remuneración a los trabajadores.
- d. Oficio Nro.EPMPQP-GO-CSEG-2023-0068-O de fecha 15 de septiembre de 2023, en el que se aduce que no se adjuntó documentación suficiente que evidencie el cumplimiento de la Cláusula Quinta del Contrato Nro.011 en la parte correspondiente a 5.1 OBLIGACIONES DE LA CONTRATISTA, con referencia al reconocimiento de obligaciones patronales para el pago de horas suplementarias, extraordinarias y de recargo nocturno.
- e. Memorando Nro.EPMPQP-GAF-2023-1328-M de fecha 15 de septiembre de 2023, en el cual se objeta la solicitud de pago del Servicio de Seguridad y Vigilancia.
- f. Oficio Nro.EPMPQP-GG- 2023-0357-M de fecha 29 de septiembre del 2023, en el cual se dispone la entrega del informe de ejecución contractual, con el análisis de cumplimiento de las obligaciones contractuales.
- g. Oficio Nro.EPMPQP-GO-CSEG-2023-0616-M de fecha 12 de octubre del 2023, dirigido la procuradora común Sandra Elizabeth Polo Galarza, firmado por Milton Cerón Montenegro, coordinador de seguridad integral por parte de la entidad contratante, en el que se indica que no se ha remitido la información necesaria para proceder con el pago correspondiente al servicio de seguridad y vigilancia 2023-2024, del periodo comprendido entre el 02 al 31 de julio de 2023.

#### **DECIMO: ARGUMENTACIÓN JURÍDICA PARA RESOLVER.-**

Cabe destacar que “la instauración del paradigma del Estado Constitucional trae muchas consecuencias consigo y, una de ellas es el nuevo rol que se ve obligado a desempeñar el juez constitucional” (Alarcón, Pablo. (2013). La ordinarización de la Acción de Protección. Corporación Editorial Nacional. Universidad Andina Simón Bolívar, Quito Ecuador, p. 38). En este orden de ideas, conforme la intervención de las partes y la revisión exhaustiva de las piezas procesal y probatorias, este juzgador conforme las disposiciones constitucionales y legales y criterios doctrinarios, para bien decidir, considera que acorde a lo establecido en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción de protección “tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y se interpone cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales”. De esa forma, el rol del juez constitucional resulta preponderante en la creación de derecho. La práctica judicial deja de ser una operación de subsunción lógica para convertirse en una operación de argumentación y de interpretación; por lo que al suscrito juez le corresponde determinar si efectivamente, el o los actos administrativos emanados de la Empresa Pública Metropolitana de Transporte de Pasajeros de Quito vulneran derechos constitucionales, como el derecho a la seguridad jurídica, al debido proceso y a la libertad de trabajo. Para resolver dicho problema jurídico, es necesario que el suscrito analice los presupuestos facticos de la presente acción de protección, frente a cada uno de los derechos constitucionales que el legitimado ha alegado en el caso sub examine. “En ese sentido, bajo el régimen del Estado Constitucional se produce la metamorfosis del rol de los jueces, que asumen un papel esencial en el proceso de creación del derecho” (Juan Montaña Pinto, «La función judicial y la justicia indígena en la nueva Constitución ecuatoriana», en R. Ávila Santamaría, A. Grijalva y R. Martínez Dalmau, edit., Desafíos..., p. 191).

**10.1.-** La parte accionante ha manifestado claramente la vulneración de sus derechos constitucionales, indicando que se ha planteado una acción de protección junto con una medida cautelar por cuanto se procura la protección eficaz de derechos constitucionales que han sido vulnerados; los derechos constitucionales que ha vulnerado la Empresa Pública de Transporte, es el derecho a la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso, y, el derecho a la libertad de trabajo.- Existen acciones y omisiones por parte del Gerente General, del Gerente Administrativo Financiero, y el administrador del contrato de la Empresa Pública Metropolitana de Transporte de Pasajeros de Quito.- En historia breve, la señora Sandra Elizabeth Polo Galarza suscribió un contrato con la Empresa Pública de Pasajeros para el Servicio de Seguridad, cumpliéndose todos los requisitos establecidos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y también en el reglamento a la misma ley; dentro del proceso, no constan multas, no consta ningún incumplimiento por parte del Consorcio de que brinda el servicio de seguridad a la Empresa Pública Metropolitana de Transporte de Pasajeros, más bien, se ha cumplido a cabalidad el contrato, se ha podido dar el servicio que es el objetivo principal de este contrato.- La cláusula 6.1 de dicho contrato indica los requisitos que deben cumplir para poder realizar el pago efectivo a la empresa contratada, por lo que la entidad contratante conocía,

conoce, y bajo esas facultades firmó el contrato, es decir, ya existieron acuerdos en donde se detallan los valores mensuales por los pagos que se le harán a los guardias.- Posterior, se han incrementado requisitos no establecidos dentro del contrato con los cuales la entidad trata de poner trabas y no cancelar el pago correspondiente, cómo lo manifiesta mediante oficio de la entidad EPMPQGO-CSEG-2023-0048-O de fecha 22 de junio de 2023 en el que pone en conocimiento: “En la documentación del consorcio EXMAR deberá entregar para el pago del servicio incluir el rol de pago del mes de inmediato anterior del periodo de pago”; “Como constancia de los pagos salarios a los agentes de seguridad, se deberá presentar el rol de pagos firmado por el agente, firma, la cédula de ciudadanía y transferencia con proceso efectivo en su cuenta bancaria”; “no deberá realizarse el pago en efectivo ni cheques”.- Segundo documento, con fecha 27 de junio de 2023 con oficio 0051, nuevamente el Coordinador de Seguridad Interior Milton Mauricio Cerón dando un alcance al escrito anterior, indica un cuadro de rubros con un valor referencial mensual que debería ser cancelado como remuneración mensual al guardia de seguridad, fundamentando artículos netamente del Código de Trabajo, con la intención de perjudicar a la entidad contratada porque ya estuvieron establecidas las reglas en el contrato.- El siguiente oficio es del 15 de septiembre de 2023, en el que el Gerente Administrativo sugiere extralimitándose a las funciones que tiene como Gerente Administrativo Financiero, dando opiniones, el valor que se deberá cancelar a los trabajadores, y dice: “el valor del cálculo referencial es de \$705.17, es el que deberá constar en las planillas de aportes al IEES, siempre y cuando el personal cumpla los 30 días laborales. De existir pagos mensualizados de décimos y fondos de reserva, el valor total aproximado es de \$860.20 dólares”.- El oficio 068, donde indica las obligaciones del contratista y hace referencia a que los sueldos y salarios se estipularán de manera libre siempre y cuando no contravengan la norma actual, posterior a eso, hicimos llegar, con fecha 7 de agosto de 2023 el oficio indicando que la entidad se está extralimitando, a las funciones que tiene como administradores, recordemos que los contratos son ley para las partes y se tienen que cumplir, y tienen que existir reglas claras, he ahí la vulneración que existió en este procedimiento.- Efectivamente, los guardias son trabajadores del Consorcio EXMAR, hicieron una paralización debido a la falta de pago, falta de pago en la que este consorcio incurrió, por cuanto durante 4 meses la Empresa Pública Metropolitana de Transporte de Pasajeros retuvieron de forma indebida el pago, la última resolución de pago se realizó el 12 de octubre de 2023, posterior a esa manifestación, le ordena la empresa de transporte de pasajeros al consorcio que suban los sueldos y que con eso se pondrán al día en sus obligaciones, entonces, realiza el pago de los meses junio, julio y agosto, quedando pendientes los pagos de septiembre, octubre, noviembre, hasta la fecha, que siguen siendo indebidamente retenidos y de manera injustificada.- Han querido obligar a este Consorcio a sufrir la retención indebida de pago, causando daño.- La institución accionada no podrá decir que el servicio se ha dejado de prestar, porque se ha seguido prestando pese a la retención indebida de pagos, evidenciándose que el debido proceso está fijado en la cláusula 6 del contrato 021 del año 2023, suscrito entre el consorcio EXMAR y la Empresa Pública de Transporte de Pasajeros, es decir, la institución de manera arbitraria quiere hacer que se suban remuneraciones buscando mecanismos alternativos, obligándonos a renunciar al contrato que tenemos. Se ha violentado el derecho al debido proceso intentando implementar requisitos adicionales para retardar de manera injustificada los pagos generando afectaciones económicas al Consorcio EXMAR, vulnerándose el derecho a la seguridad jurídica por la inobservancia del artículo 70 y 101 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, 303 del Reglamento General, y a la cláusula sexta del contrato; correlativamente se vulnera el derecho al debido proceso, en el cual los derechos de las partes fueron establecidos en el contrato, en este caso la obligación del legitimado activo de cumplir con el servicio a cabalidad y a la entidad contratante de pagar por el servicio.- En el documento del contrato en la cláusula segunda en el literal j, se evidencia el cuadro de costos directos e indirectos que corresponden a la presentación del servicio, el cual debe detalla los valores correspondientes a pago de remuneraciones de guardias, los mismos que no deben ser menores a lo establecido por el ministerio de relaciones laborales, con esto se determina que previamente, la entidad al momento de calificar la oferta y haber sido la oferta ganadora, sabía y conocía los valores y así los aceptó al momento de suscribir el contrato.- Segundo, se determina en el mismo contrato las obligaciones del contratista, en donde indica que los salarios serán acordados libremente pero no serán inferiores a las normas vigentes legales en el país, dentro de este contrato también se puede evidenciar que la entidad contratante no es responsable solidaria con el contratista con relación a los temas laborales.- Dentro del expediente también se encuentra el oficio Nro. EPMPQ-GO-CSEG-2023-0051-O, en el cual la entidad sugiere valores mensuales de pago en los cuales el contratista tiene la obligación de poder sumar a estos valores y adicionalmente le está pidiendo que pague valores que no han sido cancelados conforme a los criterios que tiene la entidad contratante con respecto al pago mensual a los trabajadores, sugiere que se pague \$706,62 dólares, y es en este momento que suceda la vulneración de los derechos al transgredir el debido proceso y obliga al contratista a otorgar un beneficio adicional a los trabajadores.- El siguiente documento, es el oficio 048 del 22 de junio del 2023, donde sugiere que los valores pago ya no son \$706,62 como indicaba el 27 de julio, si no, \$857,05 y que no existe otra forma de pago que no sea a través de transferencia, y adicionalmente requiere que se haga un cálculo de los meses no pagados que son los meses anteriores a junio.- Se puede evidenciar claramente que estos valores que sugiere la entidad, son

obligaciones que van más allá de las competencias que la entidad tenía al momento de suscribir el contrato, con lo que se logra evidenciar la vulneración a derechos como la seguridad jurídica, el debido proceso, y sobre todo la libertad al trabajo.- El siguiente documento, es el emitido por la entidad contratante Nro. 0068 del 15 de septiembre del 2023, en el que se hace mención a que se devuelva el informe del pago de julio, y que supuestamente no se ha pagado horas complementarias, haciendo entender que debe cumplir con las obligaciones tal como la entidad lo ha indicado, subrogándose funciones.- Con estos antecedentes, es importante recalcar que la entidad paga los valores pertenecientes a los meses de junio, julio, agosto, en el mes de septiembre, sin pedir requisitos adicionales de los ya establecidos en el contrato, pero lo hace después de que existe una protesta por parte de los trabajadores, con lo que se evidencia la entidad en su momento vulneró los derechos constitucionales del consorcio EXMAR, tales como: el derecho a la seguridad jurídica, el debido proceso y la libertad del trabajo.

**10.2.-** La parte accionada a través del Ab. José Luis Aguirre, en representación de la Empresa Pública Metropolitana de Transporte de Pasajeros de Quito manifestó: Existe una improcedencia de la Acción de Protección por una desnaturalización de la misma, en este sentido, esta acción de protección adolece de las causales de improcedencia establecidas en los numerales 1,3,4 y 5 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, puesto que los hechos que han alegado corresponden simplemente a un elemento de incumplimiento de la normativa legal constitucional que es lo que pretende la Empresa de Transporte de Pasajeros, adicionalmente, rechazando de plano que exista la retención indebida de pagos, sino más bien el ejercicio del control y la aplicación de la normativa laboral vigente; esta normativa no puede ser renunciada por los trabajadores, ni tampoco una acción de protección puede ser utilizada como un mecanismo para la evasión de las responsabilidades laborales que la legitimada activa tiene respecto de sus trabajadores y sobre las cuales la empresa pública de pasajeros tiene la obligación de verificar, como procederé a demostrar.- En este sentido, tampoco la demanda obedece una violación de derechos constitucionales como se presenta, si no que impugna la legalidad o ilegalidad del acto administrativo, toda vez que, hace relación a que se ha omitido cumplir el artículo 303 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, adicionalmente el legitimado activo pretende con la Acción de Protección, que se le reconozca un derecho, que no puede por una serie de fallos de la Corte Constitucional, hacerlo a través de un acción de protección.- Existen vías adecuadas para impugnar controversias contractuales como en la que nos encontramos, en este caso la Empresa Pública de Pasajeros ha pagado los valores que constaban dentro de la demanda de acción de protección.- La adulteración de los derechos debe ser comprobada por la accionante, más bien todo lo contrario, se ha firmado por parte de la legitimada activa, puesto que la legitimada activa más bien tiene la obligación de demostrar la violación del derecho y no meramente la alegación; dentro de este aspecto, me opondré de maneja tajante a la afirmación realizada por parte del legitimado activo, respecto de que se les ha exigido el incremento de la remuneración, en ningún momento el administrador del contrato en el ejercicio del control que realiza, conforme lo dispuesto por el artículo 303 numeral 14 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, que a diferencia de lo que se manifestó, sí constituye una atribución del administrador del contrato, el reportar a las autoridades competentes cuando tenga conocimiento del incumplimiento de las obligaciones laborales por parte del contratista.- En este sentido, lo que hace observación la Empresa de Transporte de Pasajeros, es a la inconformidad que existe dentro de la documentación que ha sido presentada y que señala que las horas extras planificadas por la misma empresa de seguridad no están siendo canceladas conforme a lo dispuesto por el contrato, y el Código de Trabajo, en este sentido, hay personas que trabajan más de 20 horas y 216 horas de trabajo que no están siendo canceladas con un máximo de 30 horas.- Señor juez, señalo de plano que no existe vulneración al derecho al debido proceso ni a la seguridad jurídica, toda vez que la presentación de la documentación debió ser realizada en tiempo y forma conforme lo estipula el contrato por parte de la legitimada activa; en el presente caso no ha existido y prueba de ello es que cuando la legitimada activa presentó su documentación conforme lo estipula el contrato, la Empresa Pública de Transporte procedió al pago inmediato, por lo tanto, rechazamos de manera plena la afirmación realizada de que existe una retención indebida de pagos que no existen.- En este sentido, citar que en la cláusula del contrato, la misma defensa técnica dice que las obligaciones del contrato deben ser cumplidas y efectivamente, no es que no han sido cumplidas, fueron cumplidas por la Empresa Pública de Transporte de Pasajeros con estricto apego a la legalidad, y de manera especial al artículo 303 numeral 14 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.- Rechazamos de plano la afirmación realizada, en el sentido de que se ha solicitado un incremento de pagos, es importante recalcar que lo que ha hecho la empresa en la documentación presentada como prueba, es señalar que hay inconsistencias e incongruencias entre los roles de pago, las horas extras, suplementarias, planificadas y una serie de vulneraciones a los derechos laborales.- Hacemos mención del oficio que ha puesto como prueba la legitimada activa, que es el oficio EPMTPO-GO-CSEG-2023-090-O, de fecha 01 de diciembre del 2023 en el cual claramente se determina que la empresa ha presentado la documentación para proceder al pago correspondiente

al mes de septiembre, y se ha requerido que se subsanen inconsistencias por disposición de la Constitución y demás normativa vigente.

**10.3.-** La parte accionada a través del Ab. Aníbal Paul Vaca, manifestó: De las alegaciones realizadas por el legitimado activo, en primera instancia no se ha determinado por autoridad competente que exista una retención indebida, es más, han indicado que el servicio se ha seguido prestando; sin embargo de aquello, es menester señalar que se paralizaron estaciones por parte del servicio de seguridad y se afectó a toda una ciudad, con la paralización y el cierre de la misma; ahora bien, refiriéndome a las obligaciones que ya ha hecho la legitimada activa, sin embargo, se ha indicado que la Empresa Pública Metropolitana, en cualquier momento previo a la adjudicación de contrato o durante la ejecución, podrá verificar que la contratista a más de cumplir con la prestación del servicio público cumpla con las obligaciones laborales, y en cualquier momento de podrá hacer esta revisión sin ningún problema.- Hay que señalar de manera enfática de una u otra manera a la presentación de la documentación, existen 216 horas correspondientes a horas extras; se ha señalado que existe una retención de pagos por parte del gerente administrativo financiero, más sin embargo conforme las resoluciones internas, se ha referido que una de las obligaciones del gerente administrativo financiero es revisar la documentación pertinente de pago y validar la misma, en ese sentido, si se encuentran esas incongruencias y siendo coherentes con las reglas del contrato, va a hacer una analogía.- Se ha hecho un énfasis en que se ha dispuesto un aumento de salario, y no ha sido así, lo que se ha hecho es un cálculo referencial, para efectuar y ver que se cumplan las garantías constitucionales establecidas.- Del mismo modo, existe el informe financiero en el cual se ha determinado los pagos correspondientes, en donde se encuentran cancelados los meses de junio, julio, y agosto; de septiembre no se ha tenido un ingreso del cual se pueda demostrar que la Empresa se encuentra adeudando, es decir que estamos hablando de una retención indebida de pagos que no existe, del mismo modo hay que señalar que el mandato constituyente 8, ha establecido que los servicios complementarios de los cuales son parte los guardias de seguridad deben ser respetados, y al ser una institución del estado tenemos que garantizar su cumplimiento.- Hablamos de que los señores no han notificado la medida cautelar, puesto que señala que se ha querido hacer una terminación unilateral, lo que no se ha pretendido por parte de la Empresa.- Señor juez, solicitamos que se deje sin efecto las medidas cautelares por no configurarse con los requisitos de la misma conforme lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, y 4, 6, 8, 26, 27 28 y 29 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la sentencia de la Corte Constitucional 034-13-SCN-CC; del mismo modo solicitamos que se rechace y se inadmita la presente acción por no existir ninguna vulneración de los derechos fundamentales.- Hay que hacer hincapié que en los oficios Nro.EPMPG-GO-CSEG-2023-0057, de fecha 10 de julio; EPMPG-GO-CSEG-2023-0068 de fecha 15 de septiembre del 2023; y el oficio EPMPG-GO-CSEG-2023-0048 de fecha 22 de julio del 2023, como ya se ha manifestado, no se ha incitando o alegando de que se realice un incremento en los sueldos, pero la parte accionante debe considerar lo establecido en el Código del Trabajo.- Señor juez, nosotros no estamos instando a que se haga un alza salarial a los trabajadores, si no, a que se observe por parte del consorcio el cumplimiento de los derechos laborales conjuntamente con los beneficios por las horas extras y que los mismos obedezcan a la realizad establecida en el Código del Trabajo, es decir que si ellos están inobservando la normativa nos corresponde como funcionarios públicos hacer un control previo.- Se ha hecho referencia al oficio EPMPG-GO-CSEG-2023-0090-O de fecha 01 de diciembre del 2023; y con fecha 04 de diciembre del 2023 se ha procedido hacer la solicitud de pago, por lo que la procuradora común debería verificar que el pago por el mes de septiembre se encuentra acreditado, valores que ya han sido solicitados que sean cancelados, es decir que nos encontramos sustanciando una acción referente a pagos de junio, julio, agosto, y septiembre que ya han sido cancelados en base a sus solicitudes.

**10.4.- DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA:** contenido en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual establece: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”.- La seguridad jurídica, haciendo una interpretación, integral del texto constitucional, se entiende como el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en la actuaciones de los distintos poderes públicos, delimitando conceptualmente su alcance como una “garantía dada al individuo por el Estado, de que su persona sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad en su protección y reparación”, afirmando que es un derecho que reafirma la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimiento regulares y conductos establecidos previamente. (C.C.E., Sentencia No. 037-13-SEP-CC, 24 de julio de 2013, p. 9).- También la Corte Constitucional del Ecuador al referirse al derecho a la seguridad jurídica, mediante la sentencia No. 135-18-SEP-CC sostiene que: “En tal sentido, la seguridad jurídica tiene como fundamento esencial la existencia de un marco normativo previamente establecido dentro del cual, la Constitución de la República es la norma suprema. A través de éste derecho, se pretende otorgar certeza y confianza ciudadana respecto a la correcta y debida

aplicación del ordenamiento jurídico vigente por parte de las autoridades correspondientes, en tanto ello, permite que las personas puedan predecir con seguridad cuál será el procedimiento o tratamiento al que se someterá una situación jurídica en particular. (CASO No. 0451-17-EP). Sobre este derecho constitucional, vamos a destacar el contenido en la sentencia número 11-15 SEP CC caso No. 0561-12-EP, que en su parte pertinente dice: “El derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el Art 82 de la Constitución, se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. A través de este derecho se crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues se garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde a la Constitución y a una normativa previamente establecida, que será aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes para el efecto. Esta garantía constitucional debe ser entendida como uno de los deberes fundamentales del Estado y, en consecuencia, corresponde a los jueces brindar, en todo momento, la certeza al ciudadano respecto de las actuaciones que, en derecho se efectúan en cada momento procesal. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que "Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica, es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener una adecuada argumentación respecto al tema puesto en su conocimiento, debiendo además ser claro y precisos sujetándose a las atribuciones que le compete a cada órgano...". Debemos primero remitirnos a que la accionante **SANDRA ELIZABETH POLO GALARZA**, en calidad de Procuradora Común del Consorcio EXMAR mantiene un contrato con la EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DE QUITO desde el 14 de abril del 2023, en el que se establece en la Cláusula Sexta, que el pago se realizará de forma mensual por el servicio prestado, contra la presentación de informes mensuales que deben contener una documentación establecida; Con fecha 22 de junio de 2023 se emite el oficio Nro.EPMTPQ-GO-CSEG-2023-0048-O, en el cual se indica las obligaciones de la contratista según el contrato Nro.011 clausula 5.1, y se añade un requisito adicional a los fijados en el contrato, como la entrega de transferencias bancarias, y se le determina que se debe pagar un salario de \$857,05 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, con lo que se evidencia que el administrador del contrato se extralimita de sus funciones y por ende la vulneración del derecho a la seguridad jurídica; Con fecha 27 de junio de 2023 se emite el oficio EPMTPQ-GO-CSEG-2023-0051-O en alcance a oficio EPMTPQ-GO-CSEG-2023-0048-O de fecha 22 de junio de 2023, donde se determina un nuevo valor a pagarse por concepto de remuneración a los trabajadores del legitimado activo, de \$706.62 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, extralimitándose una vez más de funciones que le otorga el artículo 70 y 101 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y que además se contrapone con lo que establece la cláusula Quinta del Contrato en el numeral 5.1.; con lo que se evidencian omisiones por parte de la EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DE QUITO, conforme lo prescribe el artículo 40 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es la inobservancia a lo establecido en el contrato en la Cláusula Sexta, numeral 6.1. Forma de Pago, que determinaba las reglas de trámite para la procedencia de los pagos correspondientes al servicio de seguridad y vigilancia que presta el legitimado activo; adicionalmente la retención indebida de dichos pagos pese a lo prescrito en el artículo 101 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública: *“Art. 101.-Retención Indebida de Pagos.-El funcionario o empleado al que incumba el pago de planillas u otras obligaciones de una Entidad Contratante que retenga o retarde indebidamente el pago de los valores correspondientes, en relación al procedimiento de pago establecido en los contratos respectivos, será destituido de su cargo por la autoridad nominadora y sancionado con una multa no menor de 10 salarios básicos unificados, que podrá llegar al diez (10%) por ciento del valor indebidamente retenido, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar. La multa será impuesta observando el procedimiento previsto en la Disposición General Primera de esta Ley. El Servicio Nacional de Contratación Pública vigilará el cumplimiento de esta disposición”*, pese a la responsabilidad y consecuencias que esto implica; así como, la solicitud de requisitos adicionales a los ya pactados como debido proceso y regla de trámite, han tenido como consecuencia la retención indebida de pago por parte de la máxima autoridad de la EPMTPQ y el titular de la Gerencia Administrativa Financiera, figura regulada en el artículo 101 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública de forma concordante con el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador; el Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su parte pertinente determina: *“La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba...”*; en este caso en especial la carga de la prueba se invierte y corresponde a la institución pública demostrar que efectivamente ha existido dicha notificación para el cumplimiento del debido proceso; durante las exposiciones de las instituciones accionadas han hecho referencia que se ha cumplido con el debido proceso, y que la presente Acción de Protección se encontraría desnaturalizada, más sin embargo, la prueba principal para poder desvirtuar la esencia de la presente Acción de Protección era justificar que para realizar los pagos correspondientes al consorcio EXMAR por el servicio prestado, únicamente fueron exigidos los ya establecidos en el contrato; por tanto, se deja en evidencia la vulneración del

derecho a la seguridad jurídica, conforme la sentencia número 345-17-SEP-CC, de la Corte Constitucional que señala que el derecho a la seguridad jurídica pretende crear un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues se garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde a la Constitución y a una normativa previamente establecida, que será aplicada adecuadamente por parte de las autoridades competentes para el efecto, circunstancia que no ha sido aplicada por el Gerente General, Gerente Administrativo Financiero y el Administrador del Contrato de la EPMTQP, conllevando sus actuaciones a la retención indebida de pago, que acarrea las consecuencias establecidas en el artículo 101 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública: *“Art. 101.-Retención Indebida de Pagos.-El funcionario o empleado al que incumba el pago de planillas u otras obligaciones de una Entidad Contratante que retenga o retarde indebidamente el pago de los valores correspondientes, en relación al procedimiento de pago establecido en los contratos respectivos, será destituido de su cargo por la autoridad nominadora y sancionado con una multa no menor de 10 salarios básicos unificados, que podrá llegar al diez (10%) por ciento del valor indebidamente retenido, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar. La multa será impuesta observando el procedimiento previsto en la Disposición General Primera de esta Ley. El Servicio Nacional de Contratación Pública vigilará el cumplimiento de esta disposición”*, pese a la responsabilidad y consecuencias que esto implica; por cuanto, la Empresa Pública Metropolitana de Transporte de Pasajeros, no ha podido evidenciar que para realizar los pagos correspondientes al consorcio EXMAR por el servicio prestado, únicamente fueron exigidos los ya establecidos en el contrato; por tanto, se deja en evidencia la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, conforme la sentencia número 345-17-SEP-CC, de la Corte Constitucional, pese a que el accionante entregó la documentación establecida como obligatoria en el Contrato de la referencia, para el correspondiente pago.

**10.5.- EL DEBIDO PROCESO.-** La EMPRESA PUBLICA METROPOLITANA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS, violentó el artículo 76 numeral 1) de la Constitución derecho al debido proceso como regla de trámite. Debido a la interdependencia de derechos que existe, otro derecho igualmente vulnerado por Empresa Pública Metropolitana de Transporte de Pasajeros es el debido proceso, en su numeral 1, en lo correspondiente a los derechos de las partes, por cuanto se encuentra estrechamente relacionado con la seguridad jurídica, puesto que a través de estos derechos se protege al ciudadano de que la administración pública, sus autoridades y servidores no actúen arbitrariamente. El derecho constitucional al debido proceso, como ya lo ha señalado la corte Constitucional, es un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio, permitiendo la articulación de varios principios y garantías básicas que permiten una correcta administración de justicia, por lo que constituye el: "axioma madre", el generador del cual se desprenden todos y cada uno de los principios y garantías que el Estado ecuatoriano se encuentra obligado a tutelar"; por lo que los jueces, como garantes del cumplimiento de la Constitución y del ordenamiento jurídico, deben ejercer todas las acciones necesarias para el respeto de este derecho. Entre las garantías que reconoce este derecho, se encuentra el de motivar toda resolución de los poderes públicos, según lo prevé el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República, el mismo que señala en su parte pertinente lo siguiente: "1) Las resoluciones del poder público deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho...". La jurisprudencia constitucional emitida por la Corte Constitucional ha desarrollado ampliamente la importancia de este derecho, señalando que constituye *"...uno de los requisitos esenciales que deben contener las actuaciones de los poderes públicos, requisito que más que atender a cuestiones de forma, se orienta a buscar que las decisiones judiciales cuenten con un contenido adecuado, en el cual el operador de justicia exteriorice las justificaciones por las cuales toma una decisión determinada"*, en el presente caso la Empresa Pública Metropolitana de Transporte de Pasajeros, debía seguir la regla de trámite establecida en la cláusula quinta del contrato Nro. 021-2023, que regula el proceso de pago de conformidad con la cláusula sexta, numeral 6.1. Forma de pago, ha determinado que el administrador de contrato únicamente debe solicitar lo establecido en el contrato, lo que es extensivo para la máxima autoridad de la EPMTQP y el titular de la Gerencia Administrativa Financiera y al Administrador del contrato, quienes han exigido requisitos adicionales a los establecidos en la ley y en el contrato que es ley para las partes, generando la retención indebida de pago; ya que, el Administrador del Contrato, debía verificar dichos requisitos y remitir expediente para pago a la máxima autoridad, la máxima autoridad disponer el pago y la Gerencia Administrativa Financiera a través del Director Financiero proceder al pago, conforme la normativa legal vigente y las resoluciones de delegación de funciones de la EPMTQP. La Sentencia No. 1035-16-EP/21 Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo Sobre el derecho a la seguridad jurídica manifiesta: *"...16. Del texto constitucional se desprende que el derecho a la seguridad jurídica exige contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que permita tener una noción razonable de las reglas que rigen cada proceso. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar la certeza de que la situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar*

la arbitrariedad...”; La Sentencia de la Corte Constitucional No. 797-14-EP/20, de fecha 19 de mayo del 2020, respecto a estos dos derechos el debido proceso en el respeto a los derechos de las partes y la seguridad jurídica nos ha señalado lo siguiente: “19. Así, parte importante del derecho al debido proceso depende de que se garantice el cumplimiento de las normas por parte de las autoridades administrativas y los órganos de justicia, pues sólo el estricto apego a la normativa correspondiente evita que los poderes públicos actúen arbitrariamente. 20. Este derecho, a su vez, está estrechamente vinculado con la seguridad jurídica; derecho constitucional reconocido en el artículo 82 de la CRE que irradia a todo el ordenamiento jurídico y garantiza que el individuo cuente con un ordenamiento jurídico con normas previsibles, claras, determinadas, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas.”

**10.6.- EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO.-** La Corte Constitucional, en sentencia Nro. 262-16-SEP-CC de fecha 17 de agosto del 2016, respecto de la petición de una compañía, estableció lo siguiente: “...En este sentido, la Corte Constitucional observa que la falta de pago por aspectos internos inherentes a la entidad contratante, vulnera el derecho alegado por el accionante en lo que respecta a que todo trabajo debe ser remunerado, más aún cuando de conformidad con lo expuesto el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Duran al momento de celebrar el acta referida, manifestó su conformidad por medio de su delegado de la entrega de la obra...”; en este sentido podemos observar que, en el caso que nos ocupa el servicio prestado por el accionante, se ha prestado de forma mensual e ininterrumpida, pese a ello y debido al requerimiento de requisitos adicionales a los prescritos en la cláusula sexta, numeral 6.1. Forma de Pago del Contrato Nro. 021-2023, el no pago del trabajo realizado afecta el derecho de libertad, respecto a la libertad del trabajo que dice que nadie está obligado a trabajar gratuitamente. En observancia de la Sentencia Nro. 109-11-IS de fecha 26 de agosto del 2020, la regla anterior es precedente y aplicable al presente caso porque confluyen los mismos supuestos de hechos y consecuencias jurídicas. **Supuestos de hecho sentencia Nro. 262-16-SEP-CC:** “...Declarar la obligación que posee el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Duran de honrar sus obligaciones y disponer el pago justo y correspondiente legítimamente contratado por su antecesora administración esta contratista de buena fe, no beneficiándose el GAD cantonal gratuitamente de ningún bien, obra o servicio que debe ser cancelado a quien lo trabajo...”; **Consecuencia Jurídica:** “...En virtud de los antecedentes expuestos, se colige que dichos actos administrativos han vulnerado el derecho del accionante en relación a que todo trabajo debe ser remunerado, pues existe la prohibición de realizar trabajos gratuitos, establecidos en los artículos 66 numeral 17 y 326 numeral 4 de la Constitución de la República. Por las consideraciones y criterios establecidos, la Corte Constitucional del Ecuador determina que la pretensión contenida en la acción de protección, debía ser tutelada mediante la garantía jurisdiccional de acción de protección...”. En el caso que nos ocupa, el legitimado activo, se encuentra en la misma situación y consecuencia jurídica, es decir, una persona jurídica planteó una acción de protección en contra de una entidad pública por no haber cancelado sus obligaciones, determinado que esto vulnera el derecho de libertad respecto de la libertad del trabajo, determinando a su vez, que la acción de protección es la vía idónea.

**10.7.-** El derecho a la tutela judicial efectiva es, por tanto, la facultad de cada persona de solicitar a las juezas y jueces del órgano judicial predeterminado por la ley la protección de sus derechos e intereses amparados por el ordenamiento jurídico, cuando su eficacia se vea comprometida en el marco de una controversia producida por la acción del estado o de otra persona. Sea esta física o jurídica y el derecho de poder defender sus derechos e intereses ante dicho órgano judicial conforme a lo previsto por las normas correspondientes, de recibir una respuesta a sus alegaciones y pretensiones razonada sobre la base de las normas del ordenamiento que sean aplicables a la concreta controversia y de beneficiarse de la ejecución de la decisión judicial que resuelva dicha controversia. (Importancia del derecho a la tutela judicial efectiva en el Estado democrático de derecho Investigación Jurídica Comparada, Dr. Antonio de Cabo de la Vega Pág. 116). En base a las consideraciones esgrimidas tenemos que dentro del ordenamiento jurídico constitucional se encuentran las normas descritas en el Art. 33; 66 numeral 17; y, 325 de la Constitución de la República del Ecuador, las cuales han sido inobservadas por parte de la entidad accionada, conllevando a que en efecto se vulnere lo que comprende la seguridad jurídica.

**DÉCIMO PRIMERO.-DECISIÓN.-** De la Argumentación que precede, en mi calidad de Juez Constitucional de Santo Domingo de los Tsáchilas, habiéndose respetado lo que establece los Art. 11.2, Art. 66.23, Art. 82, Art. 86, y Art. 87 de la constitución de la República del Ecuador; y, de los Art. 1, Art. 4.11 literal b (celeridad), Art. 6, Art. 26, Art. 27, Art. 28, Art. 29, Art. 31, Art. 32 y Art. 33 y 34 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; al haber el legitimado activo fundamentado y demostrado la vulneración de derechos constitucionales **RESUELVO:** Por la argumentación fáctica y jurídica que arriba se esgrime, por cumplirse los requisitos del Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO**

**SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se **ACEPTA** la acción de protección planteada por la señora **SANDRA ELIZABETH POLO GALARZA**, se declara la vulneración de los derechos constitucionales a la Seguridad jurídica, Art. 82, al Debido Proceso, Art. 76 numeral 1, y a la Libertad de Trabajo, Art. 66 numeral 17 de la Constitución de la República del Ecuador por parte de la EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DE QUITO.- Una vez ejecutoriada esta sentencia, en el término de tres días contados a partir de su ejecutoría, por secretaria se remitirán copias debidamente certificadas de la misma a la Corte Constitucional, esto para su conocimiento, eventual selección y revisión, al amparo de lo previsto en el Art. 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**REPARACIÓN INTEGRAL.-** De acuerdo a lo previsto en el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales teniendo en cuenta que la reparación integral debe realizarse en función de la violación, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida, como medidas de reparación integral se ordena:

- 1.- La presente sentencia en sí ya constituye una forma de reparación integral de los derechos del accionante.
- 2.- La Empresa Pública Metropolitana de Transporte de Pasajeros, proceda inmediatamente con el pago y la liquidación económica correspondiente de los meses adeudados hasta la presente fecha, con los respectivos intereses por el retardo en el cumplimiento de sus obligaciones, por haber retenido indebidamente el pago, concediéndoles un plazo de 30 días para reportar su cumplimiento a esta Judicatura; de ser necesario se contará con un perito liquidador.
- 3.- La Empresa Pública Metropolitana de Transporte de Pasajeros, deberá instruir a sus servidores sobre el procedimiento para pagos de servicios, para evitar a futuro las retenciones indebidas de pago, teniendo un plazo de 20 días para reportar su cumplimiento.
- 4.- El Gerente General de la Empresa Pública Metropolitana de Transporte de Pasajeros, deberá destituir de forma inmediata a quien funja en calidad de Gerente Administrativo Financiero, por la retención indebida de pago de los servicios prestados por la accionante, en cumplimiento del artículo 101 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.
- 5.- El Directorio de la Empresa Pública Metropolitana de Transporte de Pasajeros, deberá proceder conforme el artículo 101 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, esto es, la destitución del Gerente General de la Empresa Pública Metropolitana de Transporte de Pasajeros, por permitir la retención indebida de pago de los servicios prestados por la accionante.
- 6.- Se publique la presente sentencia en la página web institucional de la Empresa Publica Metropolitana de Transporte de Pasajeros, con el fin de que se eviten vulneraciones similares con el accionante y en otros casos análogos.
- 7.- Para el cumplimiento de esta resolución se oficiará a la Defensoría del Pueblo para que dé el respectivo cumplimiento y seguimiento.
- 8.- Tomando en cuenta lo previsto en el numeral 4 del Art. 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la institución pública accionada se les notificará a los correos electrónicos por ellos señalados.

**RECURSO DE APELACIÓN.-** Por haberse interpuesto oralmente en la misma Audiencia de Acción de Protección a su finalización por la parte accionada, el respectivo Recurso de Apelación; con fundamento en lo establecido en el Art. 76.7 literal m) de la CRE, en concordancia con el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN** ante la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo.- Actúe dentro de la presente causa el Ab. Ricardo Edison Villacis Espín, en calidad de Secretario Titular. - **CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.** -

f: LOAIZA ENCALADA WILSON BOLIVAR, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

RICARDO EDISON VILLACIS ESPIN  
SECRETARIO/A

*Link para descarga de documentos.*

[Descarga documentos](#)

\*\*\*\*\*

La información contenida en este mensaje es confidencial y reservada, prevista solamente para el uso de la persona o la entidad a quienes se dirija y no puede ser usada, reproducida o divulgada por otras personas.

Si usted no es el destinatario de este mail, le rogamos se sirva eliminarlo.

\*\*\*\*\* UTILIDAD SOLO PARA INFORMACIÓN \*\*\*\*\*